



España. Rey (1621-1665 : Felipe IV)

Prematica que su Magestad manda publicar, sobre conseruacion del contrauando, reuocacion de las permissiones, prohibicion del vso de las mercaderias, y frutos de los Reynos de Francia, Inglaterra, Portugal y reformacion de trajes, y vestidos, y otras cosas.

Impressa en Seuilla : por luan Mendez de Ossuna ..., 1657.

Vol. encuadernado con 2 obras

Signatura: FEV-SV-G-00066 (1)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

PREMATICA QUES- IL.
SOBRE CONTRAVANDO

SPVIII A 1657



PEU- SV - 6-00066 CB: 6000000079987 (1)

CB: 6000000 90081 (2)

PARA A FACAGON

OVER SV MAGESTAD MANDA

RVBLIGAR SOURE CONSERVACION

del contranguación resignation de les permissiones,

problem de les passades a virus servicios

de les Reynombre service les passades a virus servicios

de les Reynombre service les passades a virus servicios

de les Reynombre service les passades a virus servicios

de les Reynombre service les passades servicios y

The same of

Impress regilla, por Juan Mendez de Ossuna,



A - CISES - 740

Licenci X Toffa

PREMATICA. QVE SV MAGESTAD MANDA

PVBLICAR, SOBRE CONSERVACION del contrauando, reuocacion de las permissiones, prohibicion del vso de las mercaderias, y frutos de los Reynos de Francia, Inglaterra, Portugal: y reformacion de trajes, y vestidos, y otras cosas.

Año de

don Disso, day



1657.

CON LICENCIA,

Impressa en Seuilla, por Iuan Mendez de Ossuna, A la Esquina de la Carcel Real.

Licencia, y Tassa.

JO Luis Vazquez de Vargas, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo, certifico, que por los dichos Señores del, se ha tassado la Prematica que su Magestad mandò publicar, sobre la conseruacion del contrauando, robocacion de las permissiones, prohibiendo el vso de las mercaderias y frutos de los Reynos de Francia, Inglaterra, Portugal, y reformacion de trages, y vestidos, y otras colas; a doze quartos cada vna, y a este precio, y no a mas se pueda veder. Y alsi mismo mandaron que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, fino fuere el que tuuiere licencia de don Diego de Cañizares, y Arteaga, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo delos que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de mandado de los dichos señores, y pedimiento del dicho don Diego, doy la presente en Madrid a onze de Setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete.

Lui

Luis Vazquez de Vargas.

CONSEICENCIA,

Impressa en Seuilla, por Iuan Mendez de Osinna, A la Esquina de la Carcel Real. THE STATE OF THE S

ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarara, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-ca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Álgezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-

goña, de Brabante, de Milan, Conde de Aspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueles, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistentes, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Osciales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, assis a los que aora son, como a

los que seràn de aqui adelante.

Sabed, que por Leyes, y Prematicas, y cedulas nuestras, publicadas en estos Reynos, està prohibido el comercio con los Reynos de Portugal, Francia, e Inglaterra, con diferentes penas, hasta la de muerte, perdimiento de bienes contra los transgressores. Y porno auer tenido la execucion que pide materia tangraue, se han seguido, y figuen grandiffimos danos a estos Reynos, sacandose dellos la plata, y el oro y confumiendose vanamente en cosa sinutiles, y no necessarias los caudales de nucstros subditos, y vassallos, gozando nue stros enemigos las mismas conueniencias, y vtilidades, que pudieran tener en tiempo de paz con la introducion de lus mercaderias; assi en virtud de algunas permissiones que se han concedido, como por la tolerancia, y dissimulación de algunos, que por obligación propia, y de sus cargos, y oficios deuieran impedirlo: desteando atajartan grandes inconvenientes, y desordenes, y proueeral remedio dellos, y cerrar absolutamente la puerta a la introduccion de los generos, y frutos de los dichos Reynos. Visto por los del nuestro Cósejo, y lo que cerca de lo susodichonos ha suplicado el Reyno junto en las Cortes, que de presente se estàn celebrando, y con Nos consultado sue acordado, que deviamos mandar dar estanueltra carta, que quere mos tenga fuerça de Ley, y Prematica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes: por la qual mandamos, que se guarden, y cuplan indispensablemente las Leyes, Prematicas, y cedulas, en que se prohibe el comercio con los dichos tres Reynos, y se executen las penas que por ellas estan impnestas, y establecidas contra los transgressores, con las ampliaciones, y declaraciones contenidas en esta nuestra Ley, y Prematica.

Y por quanto auemos concedido los años passados diferentes permissones, para poder introduzir qualesquiera metcaderias, y frutos de los dichos Reynos, y el tiempo que se ha dado para vsar dellas, o la mayor parte del està ya csiplido, y somos informados, que con lo que han introduzido sin registrarlo en las
Aduanas, e starán sati sfechos de qualquiera tiempo, o cantidad que les faltasse; y
que au naurán sacado m ayor villidad de los fraudes que han cometido: suspendemos, y damo s por acabadas qua lesquiera de las dichas licencias, y permissones que se hunie re dado, aun que diga, y se prueue que no está cumplido el termiso,
o la cátidad dellas. Y que remos, y es nuestra voltitad (por los motivos referidos)
que no se vse de llas con ninguna causa, ni pretexto desde el dia de la publicació
desta

* TA1

deffa Prematica, para que tenga execution defde luego: y mandamos queden

roiss. y canceladas, como fino se huueran dado.

Y porque la codicia, y maliciade algunas personas que han tomado por oficio el ser metedores, es tan grande, que no han bastado las penas que contra ellos están mandadas executar por las Leyes, Prematicas, y cedulas que tratan de la probibición, y entrada destas mercaderias de los dichos tres Reynos, y esto le lo ha facilitado, y facilita auer hallado mercaderes, y otras personas particulares, que las compran para reuendellas, o vsar dellas que remos, y es nuestra voluntad, q los metedores, mercaderes de tiendas, y lonjas, factores, encomenderos, corredores, y personas particulares q las compraren, o tunieren, incurran en las penas expressadas en una nuestra cedula de treinta y uno de Enero, del año passudo de mil seiseientos y cinquenta, y en la ultima q se publico en estos Reynos, cerca de la prohibición del comercio con el Reyno de Inglaterra.

4 Y por lo q de leamos, q se establezca esta prohibicion canabiolucamente, que no se pueda dudar de nuestra Real voluntad: Mandamos, que por ningun Consejo, Tribunal, ni lunta, se nos pueda consultar, consulte, ni proponga que se conceda licencia, è permission contra lo dispuesto en esta nuestra Prematica.

Y la execucion, y cumplimiento de todo lo susodicho hade pertenecer a las Insticias ordinarias de nuestros Reynos, acomularinamente, y a preuencion conlos V cedores, y Iuezes del contranando, nom brados por nuebro Consejo de Guerra, de la forma, y como se dispone en la Prematica de trainta y vno de

Enero del dicho año de mil seiscientos y cinquenta.

la puerta a la introduccion de los frutos, y mercadurias de los dichos Reynos, reniendo por el maseficaz iemedio prohibir el vío deftas mercaderias (pues no auiendo quien las confuma, ce flará la ocation, y el interés de traerlas:) Mandamos, que ninguna perfona de qualquier eftado, ó preeminencia que fea, hombre, ni mu ger, pueda veftirfe, ni víar para ningun efecto, de ninguna mercaderia, de qualquier calidad que fea, de los dichos Reynos de enemigos, fo las penas impuestas á los metedores, ê introducidores dellas, expressadas en las dichas cedulas, y prematicas. Y a los Sastres, y oficiales menestrales que cortaren, cosieren, ô hizieren los vestidos, ù otra qualquier cosa que mirare al vío, y confumo de las dichas mercaderias de los dichos Reynos de enemigos, incurran por la primera vez pena de veinte mil marauedis, y dos años de destierro del Reyno, y por la segunda vez en quarenta mil marauedis, y verguença publica.

7 Y porque entre las demas causas que han ocasionado los daños que se experimentan en estos Reynos, de no auerse observado las dichas prohibiciones, ha fido los excessivos, é inutiles gastos en los trajes de nuest ros subdiros, y vas fallos, gaftando, y confumiendo los caudales en esta superfluidad, que es lo que oy de leamos, y que iemos iemediar, y quada vno en su estado se ajuste a la tem plan ça que deue observar, conforme a su grado: de q resultaràn dos efectos. Vno, que cessen tantas desordenes, y desperdicios. Y otro, que se aumenten los caudales con este justo, y deuido ahorro, que tanta es necessario para mantener el estado publico. Ordenamos, y mandamos, q ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier grade, y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido, brocado, tela de oro, ni de plara, ni seda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni deplata, ni boidado, ni puntas, ni passamano, ni galon, ni cordon, ni pespunte, ni botones, ni cintas de oro, ni de plata tirada, ni ningun otro genero de cofaen que aya oro, niplata hilado, nide martillo fino, o falfo, ò casquillos. de oto, è plata, ni otro genero de guarnicion de ella, azero, o vidro, perlas, ó aljofar, ni otras piedras finas, ni falfas, y felo permitimos viar de botones de oro, o plata de martille:con que esta prohibicion, ni otra alguna de las contenidas en

esta Prematica, se entienda con lo que se hiziere para el culto Dinino, porque pa

3 Y permitimos, que por el honor de la Caualleria se pueda traer, por los soldados que estunieren en los Exercitos, sobre las armas en la guerra, o en otros actos concernientes a ella, ropas aunque sean de la forma que por esta Prematica se prohi-

ben, y lo mismo en las fiestas de a cauallo en plaças publicas.

Y assi mismo prohibimos poder traer ningun genero de puntas de seda, ni de humo, ni de hilo, ni vsarlas en vestidos de hombres, y mugeres, ni en guantes, toquillas de sombreros, y ligas, ni en todas las demas cosas, y trajes, y vestidos: Y solo permitimos las blancas, en las balonas de hombres, y mugeres, y a ellas las negras, en los mantos tan solamente, siendo sabricadas en estos Reynos de España, y en las demas

partes permitidas por esta Prematica. bauqual dup so minimo quel amobianem un

En quanto a vestidos de hombres, y mugeres, se han de poder traer de terciopelos lisos, y labrados, negros, y de colores; terciopelados, damas cos, rasos, tase-tanes lisos, y labrados, y todos los demas generos de seda, como sean de sabrica de nuestros Reynos de España, y de los de nuestro dominio, y de las demas Provincias amigas, con quien se tiene comercio (con calidad, que todas las mercaderias deste genero, que entraren de suera ayan de ser de el peso, medida, marca, y ley, que deué tener las que se labran, y sabrican en estos Reynos, en conformidad de lo que disponé las leyes veinte y una, veinte y dos, y veinte y tres, de el titulo doze del libro quin to de la Recopilacion, que mandamos se guarden) y han de poder ser guarnecidos de sajas, passamanos, o bordadura de seda, como ninguna destas guarniciones exceda de seis dedos de ancho, y de otra forma, no se han de poder traer, ni vsar por ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea, debaxo de las penas expressadas en esta Prematica, que se han de aplicar en la forma que en ella se contiene.

y tahalies bordados, y quaxados, como no tengan en el fondo, ni en lo sobrepuesto

colasde oro, ni de plata, fino que lo vno, y otro aya de fer de seda.

12 Y lo que cerca de los trajes queda prohibido, y mandado, se ha de entender tambien con los Comediantes, hombres, y mugeres, musicos, y demas personas que assisten en las comedias, para cantar, y tañer: y solo se les ha de permitir vestidos lifos de seda, negros, y de colores, como sean de sabrica destos Reynos, y de los de nuestros dominios, y de las Prouincias amigas.

cones, y mangas de seda llanas, sabricada en estos Reynos, y en los de nuestros dominios: y no se puedan dar, ni traer capas de seda sino de paño, raja, bayeta, v otra cosa

que no sea leda, ni aforradas en ella, y las medias puedan ser de seda.

da traer ninguna otra cola, que no sea de paño, sin ninguna guarnicion passamano, ga lon, ni faja, ni pespunte al canto: y sean llanos, con botones en las delanteras de las ropillas: y permitimos que los cuellos de los ferreruelos, tahalies, y maugas, puedan ser de terciopelos lisos, o labrados de colores, como sean fabricados en España, y en los Reynos de nuestros dominios, y otras Prouincias, y medias de lana de colores, y node seda.

rar, como las declaramos por perdidas, y aplicarse en la forma referida: y los sastres que las sizieren, han de incurrir en las penas impuestas, y los criados, y lacayos que se las pusieren en seis mil marauedis, y en dos años de destierro desta Corte, y cinco leguas: y se ha de observar lo mismo en todas las demas Ciudades, Villas, y lugares de nuestros Reynos, debaxo de la misma pena.

16 Y para vsar de todos los vestidos, hechos contra lo dispuesto en esta Prema-

tica, concedemos dos meses de termino, que corran desde el dia de la publicacion, condenegacion de otro: y passado, aunque no se ayan consumido, no se ha de poder viar dellos, y se han de tener por perdidos el dia que sue ren aprehendidos con ellos, y aplicarse por tercias partes Camara, Juez, y denunciador.

Prematica, no se pueda hazer ni haga vestido, ni traje alguno, si no es en la forma, y con las telas, y guarniciones que en ella se declara, y los que de nuevo se hizieren con tra sa dicha forma, y el sastre que los cortare, oficial que se cosiere, y bordador que

le bordare incurran en las penas impuestas. el ephoto in angli v ao

20 18 Y porque desde luego queda prohibido el consumo de las mercaderias, y generos de los dichos tres Reynos de enemigos, que se hallaren en lonjas, y tiendas de mercaderes, les permitimos que las puedan passar a las Indias, registrandolas en esta Corte dentro de seis dias, ante vno del nuestro Consejo, que el Presidente del nombrare y entodas las demas Ciudades, Villas, y lugares de nuestros Revnos ante las Iufiteias ordinarias, dentro de otros feis dias proximosa la publicación vtodo lo que se dexare de registrar, se ha de tener por perdido: y quando lo huieren de conduzir, y facar delios lugares donde fe hizieren los regitiros, para lleuarlo a Cadiz o a otros Puerros de la Andaluzia, para embarcarlo en flotas, o galeones, han de lacar despachos, y guiasdela Iusticia de donde saliere, y quedar obligados a traer testimonio de como se embarco la dicha mercaderia en flotas, o galeones, sin poderlo vender por mayor, y por menor, por quedar delde luego prohibido el comercio, y venta de las dichas mercaderias que estunieren en lere y lo que de otra manera se conduxere, ha de incurrir en las penas establecidas contra los que vsan de los generos prohibidos por esta Prematica: con que no seanecessario hazerse registro de las demas mercaderias que fueren de dichos Reynos de nuestro dominio. y de las l'rouincias amigas con quien se tiene comercio, como quiera que aunque mu chas dellas quedan prohibidas para vestidos, coches, y fillas se permiten para otros vio y le podràn passar a las Indias, pagandolos derechos, sin necessitar de nueua facultadipara ellos obsbuses y

Y por escusar las molestias, vejaciones, e inconuenientes que podrian resultar de quererentrar los Ministros de Iusticia en las casas a buscar, e inquirir, y hazer otras diligencias en ellas, para saber si se traen vestidos prohibidos. Mandamos, que no puedan entrar en las dichas casas a hazer estas diligencias, y solo puedan hazer las depunciaciones en las personas que contrauinieren, y andunieren con ellos por las

calles y otras partes publicas.

dispone vn capitulo de la ley 2, titulo 12. libro 7, de la nueua Recopilacion, no se puedan hazer sillas de manos de brocado, ni de tela de oro, o plata, ni de seda alguna que lo lleue ni puedan ser bordados los aforros dellas de cosa alguna: yno se puedan hazer sino de terciopelo, o damasco, o otra qualquier seda, y puedan lleuar slocadura, y alamares della, y no de oro, ni plata, y los pilares de las dichas sillas puedan ser

gurrnecidas de passamanos de seda, y tachuelas.

dicho titulo 12. libro 7. que ningun coche, nilitera se puede hazer bordado de oro, ni de plata, ni de seda, niasforrado en brocado, ni tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna, que la tenga, ni confranjas, ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata: y que solamente se puedan hazer de terciopelos, o damascos, o de qualesquier otras telas lisas de seda de las sabricadas en nuestros Reynos, y los demas dominios, y de las Prouincias amigas, con quien se tiene comercio, con franjas, y galones de seda, y que puedan lleuar la clauazon dorada, y los juegos de los coches no se han de poder dorar.

teras, no puedan ser de seda alguna, ni las guarniciones de los cauallos, mulas de coches, machos delitera: y que los dichos coches, sillas, y literas, no se puedan hazer pespuntados, aúque sean de vaquetas, v cordouanes, ni tampoco pueda auer en ellos

guarnicion de cofa de cuero bordada.

Prematica concedemos dos años de termino, y passados, no ha de poder vsar dellos los dueños, paraningun esecto: y para que se sepa los que son, se han de registrar en esta Corte, ante vno de los del nuestro Consejo, que nombrare el Presidente del, den tro de tercero dia, y en las demas Ciudades, Villas, y lugares, ante las Iusticias ordinarias de ellas, dentro del mismo termino, que ha de empeçar a correr desde el dia de la publicación en esta Corte, y en las Ciudades donde se hiziere: y de los que se dexaren de registrar, no se ha de poder vsar: y el dia que so hizieren, sin auerlos registrado, se han de tener por perdidos, y aplicarse su valor por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

Y los maestros que hazen coches, literas, y sillas, y los oficiales que las labraren, bordaren, o pespuntaren de nueuo, contra lo dispuesto en esta Prematica, incurran por la primera vez en perdimiento de los dichos coches, sillas, y literas, que huuieren sabricado, o sabricaren, y en cinquenta mil marauedis, aplicados en la misma
forma: y por la segunda sea doblada la penapecuniaria, y en quatro años de destierro desta Corte, y cinco leguas, y de las Ciudades, Villas, y lugares donde contra-

uinieren.

25 Y mandamos a todas las Iusticias de nuestros Reynos, que assi lo guarden, cumplan, y executen, so pena de privacion de sus oficios, en la qual incurra el que en ello fuere remisso, o negligête, o le dissimulare en qualquier manera: y alos del nuestro Consejo, y Chancillerias, que tengan particular cuidado de castigar a los dichos Iuezes, en las residencias que vieren, y determinaren, aviedo sido remissos en la execucion desta nuestra Ley: y poniendoles assi mismo las demas penas, que conforme

a la calidad de la culpa les pareciere conveniente.

buen gouierno publico destos nuestros Reynos: el qual se turbaria con la multiplicia dad de juridiciones, no corriendo el castigo, y la execucion de las penas, por solo la mano de nuestras susticias ordinarias, las damos juridicion prinatina, para que puedan conocer de los dichos casos, que miraren al castigo, y execucion de las penas de la contrauencion, al vso de los trajes, y vestidos, tedas, y generos de que se han de hazer y demas cosas que en esta reformacion se contiene: Y mandamos las executen in uiolablemente en los transgressores, y lo mismo se haga en las visitas ordinarias de

las carceles, sin poderse moderar.

les, o jubilados, de quales quier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales, Titulares, o Familiares de la Inquisicion, ni otros algunos priuilegiados, de sue ro aunque aqui no esten expressados, y sean de igual, o mayor exencion, no se han de po der valer de los priuilegios, o exenciones de suero que tuuieren, porque para estos casos nunca ha sido nuestra voluntad concederlos, ni que se estiendan a estas materias de gouierno: E inhibimos a todos los Consejos, Tribunales, y Iuezes, que de sus causas pudieren conocer, por razon de sus priuilegios, o assentos. Y declaramos, no poder se formar competencias: Y mandamos, no se admita a ninguno que se quisse re valer deste recurso para impedir el progresso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo de sus contrauenciones, y le auemos por excluido des.

28 Todo lo qual, es nuestra voluntad, se guarde, cumpla, y execute inuiolables mente: Y mandamos lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta nuestra carta se contiene, y declara, y cotra su tenor, y forma, y delo en ella cotenido:

no vais ni passeis ni confintais ir ni passar en manera alguna: y todas las lusticias destos nuestros Reynos, cada vna en sujuridicion, la haran guardar como Ley, y Prematica sancion: la qual ha de conocer a obligar desde suego de la publicacion en esta Corte, yen las demas Ciudades, Villas, y lugares, desde el en que se publicare en las Cabeças de los Partidos. Dada en Madrid, a onze del mes de Setiembre, de mil seiscientos y cinquenta y fiete años.

YOEL REY.

Yo Martin de Villela, So del Rey N.S.la bize escriuir por su mandado.

Lis. D. Antonio de Contreras.

Lic. D. Antonio de Valdes.

Lic. D. Christonal Lic. D. Lorenço de Moscoso, y Cordona:

Ramirez de Prade

Lic. D. Martin Iniquez de Arnedo.

Registrada. Canciller Mayor, migration

D. Pedro de Castañeda.

D. Pedro de Castañeda.

N la Villa de Madrid 2 onze dias del mes de Setiembre, de mil y seiscientos y cinquenta y fiete años, delante de las puertas del Real Palacio y Puerta de d Guadalaxara, donde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Francisco de Quiñones, don Vicente Bañuelos, don Francisco Medrano, don Juan Ramirez de Arellano, don Juan Bueno de Ro. xas, Alcaldes de Cafa y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y Prematica aquicótenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, en altas, e intelegibles vozes, a lo qual fueron presentes Bartolome Brauo, Francisco de Moscoso, Iua Bautista Belarde, Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro Señor, y otras muchas per fonas: y para que dello confte doy la presente dicho dia, mes, y año.

Don Diego de Canizares

Hase de hazerel registro de los coches, y demas cosas ante el señor don Geronimo de Camargo, del Confejo de su Magestad. Dans of barrelov and sum in the person of the mente: Y mandamos lo hagais guardar, cumplir, y exce

nuclira certa fe contiene, y declara, y côtra fu tenor, y forme, y delo en ella côtentdos